Puerto Madryn, de septiembre de 2026.

VISTOS:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <PER_2>/ Ejec. de Convenio - (Expte. 000497/2017)" (Expte. N° 329/26),** venidos a conocimiento de esta Cámara con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la Sra. <PER_1> y por el Sr. <PER_2> contra la Sentencia Interlocutoria N° 284/26, de fecha 18 de junio de 2026; y

CONSIDERANDO:

I La magistrada de grado resolvió: *"...1) No hacer lugar a la restitución de <PER_3> al domicilio materno; 2) Disponer la continuidad de la modalidad de comunicación materno filial que en la actualidad se viene llevando a cabo, se tiene presente, como parámetro a observar, que en un lapso menor a dos meses, <PER_3> y su familia materna ampliada, junto con su madre en ocasiones, habrían mantenido un total de ocho encuentros, por lo que los encuentros de <PER_3> con su madre, en presencia o no de su familia ampliada materna, no debe ser inferior a dicha frecuencia. 3) Hacer saber al Sr. <PER_2> que siendo el progenitor con quien <PER_3> convive en la actualidad, su principal responsabilidad es la de facilitar y promover el contacto del mismo, con su madre no conviviente, Art. 646 y 652 del CCCN); 4) Instar a los progenitores a promover canales de diálogo tendientes a desinvolucrar a <PER_3> de litigios judiciales, para ello deberán dar cabal cumplimiento a sus tratamientos terapéuticos, responsabilizando al Sr. <PER_2> del inicio y continuidad del tratamiento de <PER_3>. 5) Hacer saber al Sr. <PER_2> que debe trabajar en su proceso terapéutico la necesidad de adquirir herramientas que le permitan un ejercicio de la responsabilidad parental con habilidad para llevar a cabo las pautas normativas, toda vez que se advierte que el delegar en su hijo responsabilidades que le son propias, tales como garantizar la*

Documento anonimizado por AymurAI

comunicación materno filial, evidencia su dificultad en la comprensión de los deberes que de él se esperan en el ejercicio de sus responsabilidades parentales. Deberá acreditar en el expediente, en el lapso de siete días, estar realizando su tratamiento psicológico. 6) Hacer saber a la Sra. <PER_1> que debe trabajar en su proceso terapéutico lo inherente a su posicionamiento frente a la relación con su hijo, toda vez que más allá del condicionamiento paterno, se advierte que ambos, madre e hijo, deben trabajar su relación vincular en espacios terapéuticos. 7) Disponer el cese de la intervención de la Lic. <PER_4>. 8) Autorizar a que el tratamiento de <PER_3> lo lleve a cabo el profesional propuesto, LIc. <PER_5>, haciéndole saber que el tratamiento debe desarrollarse de manera presencial, que debe tomar conocimiento de los informes agregados a la causa, así como del contenido de la presente resolución, debiendo convocar en el marco de su abordaje terapéutico a la progenitora de <PER_3>, informándola de cualquier aspecto relevante del desarrollo de la terapia y en especial trabajar con <PER_3> la relación vincular del adolescente con su madre. 9) Disponer que los gastos que se originen por el traslado de <PER_3> al consultorio de su terapeuta en la ciudad de Trelew, sean a cargo del Sr. <PER_2>. 10) Regular los honorarios de la Dra. <PER_6> en el valor representativo de trece (13) JUS, con más el IVA si correspondiere; los de la Dra. <PER_7> en el valor de seis (6) JUS y los del Dr. <PER_8> en el valor equivalente a trece (13) JUS, con más el IVA en caso de corresponder (Cfr. Arts. 5, 6bis, 7, 29, 39, 46 y cctes. de la Ley XIII N° 15, y Ley V No 90). Costas a cargo del Sr. <PER_2> en el 80% del monto resultante y a cargo de la Sra. <PER_1> en el 20% del monto restante. 11) Notifíquese digitalmente a las partes, a la tutora especial y al Ministerio Público, por cédula a la Lic. <PER_4>, y por Oficio a los Lics. <PER_5>, <PER_9> <PER_10>, disponiendo que los terapeutas de los progenitores así como el de <PER_3> tomen conocimiento de la presente resolución de la que deberán acompañar copia, haciéndoles saber de la necesaria comunicación que entre los mismos debe existir, a fin de que articulen sus tratamientos orientados

Documento anonimizado por AymurAI

al mejor interés de <PER_3>. 12) Hágaseles saber que la presente queda automáticamente registrada en el sistema de gestión. ”.

Contra ese pronunciamiento apelaron ambas partes.

II La Sra. <PER_1> cuestiona, esencialmente, la modalidad de comunicación materno-filial admitida por la sentencia. Sostiene que los encuentros producidos desde abril de 2026 no configuran una verdadera revinculación entre madre e hijo.

Explica que aquellos, se desarrollaron predominantemente en presencia de la familia materna ampliada, durante lapsos reducidos y sin posibilidad de generar un espacio autónomo entre ambos; atribuye esa situación a la influencia y conducta del progenitor; y cuestiona que se haya asignado relevancia a la voluntad de <PER_3>, pues considera que se encuentra inmerso en un conflicto de lealtades que impide atribuir a sus manifestaciones el alcance que les confirió la sentenciante. También controvierte la decisión vinculada con el tratamiento psicológico del adolescente y la intervención del profesional propuesto.

El Sr. <PER_2>, por su parte, cuestiona fundamentalmente la distribución de las costas. Sostiene que, tratándose de una cuestión familiar no patrimonial, no corresponde aplicar el principio objetivo de la derrota; niega haber desplegado una conducta obstructiva respecto de la intervención de la Lic. <PER_4> y afirma haber garantizado la asistencia de <PER_3> al espacio profesional.

Subsidiariamente, sostiene que, si se atendiera al resultado del proceso, no podría ser considerado vencido, pues se rechazó la restitución solicitada por la progenitora, cesó la intervención de la Lic. <PER_4> y se admitió al terapeuta propuesto para <PER_3>. Finalmente, cuestiona la regulación de honorarios practicada a favor de la Dra. <PER_6>.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Delimitadas así las cuestiones, corresponde recordar que la expresión de agravios no constituye una nueva oportunidad para replantear el conflicto decidido en la instancia anterior ni habilita, por la sola disconformidad del recurrente, una reedición integral del juicio realizado por el magistrado de grado.

La apelación constituye una instancia de revisión y, por ello, quien pretende la modificación de lo decidido carga con la demostración de que el pronunciamiento contiene un error concreto, sea en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba o en la aplicación del derecho.

El art. 268 del CPCCCh exige una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas. Ello supone individualizar el razonamiento que se reputa incorrecto y demostrar, mediante argumentos idóneos, por qué la conclusión alcanzada debe ser sustituida por otra.

Es unánime la doctrina procesal relativa a que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento, no siendo suficiente la mera reiteración de argumentos ni la manifestación del desacuerdo con las conclusiones del juzgador. Es que la carga recursiva exige confrontar los fundamentos de la sentencia y demostrar el desacierto de su razonamiento, porque simplemente disentir con el resultado no equivale a criticar jurídicamente el pronunciamiento.

Esta Cámara ha aplicado ese criterio al señalar, también en materia de familia, que la suficiencia técnica del memorial exige autosuficiencia y crítica concreta y razonada de los fundamentos que sostienen la decisión.

Resultan insuficientes los agravios que constituyen una mera reedición de objeciones anteriores o simples discrepancias con el criterio del tribunal, sin refutar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión.

Naturalmente, esa exigencia debe ser apreciada con criterio razonable, evitando incurrir en rigorismos formales que restrinjan injustificadamente el

Documento anonimizado por AymurAI

derecho de defensa. Pero la amplitud con que pueda examinarse un memorial no suprime la carga mínima e indispensable de demostrar el error de la decisión impugnada.

III.a. En el caso del recurso interpuesto por la señora <PER_1>, cabe anticipar que no logra conmover los fundamentos centrales del pronunciamiento. Ello, por cuanto la magistrada no desconoció la complejidad de la relación materno-filial ni la incidencia que la prolongada conflictividad entre los progenitores ha tenido sobre <PER_3>, por el contrario, ésas constituyen precisamente las premisas sobre las cuales edificó su decisión.

La sentencia ponderó el informe del ETI del 16 de abril de 2025, que daba cuenta del sobreinvolucramiento de <PER_3> en la conflictiva adulta, de su angustia, de indicadores de estrés, de su identificación con la figura paterna y de las dificultades existentes en la relación materno-filial.

Valoró asimismo el informe del 27 de marzo de 2026, en el cual se describieron el desgaste subjetivo provocado por la prolongación de la conflictividad y de las mandas judiciales, elevados niveles de ansiedad, mecanismos defensivos, dificultades en la esfera vincular y la posibilidad de daño psíquico derivada de la continuidad de aquella dinámica.

También consideró la intervención de la Lic. <PER_4> y el fracaso del dispositivo de revinculación instrumentado bajo esa modalidad; la posterior reanudación espontánea de determinados contactos de <PER_3> con su madre y con su familia materna; la opinión del adolescente; la postura de su tutora ad litem y el dictamen de la Asesoría de Familia.

Los elementos que la apelante invoca para sostener que <PER_3> se encuentra inmerso en un conflicto parental y que la vinculación materna presenta serias dificultades, fueron expresamente considerados por la jueza de grado constituyendo el fundamento para adoptar una solución que

Documento anonimizado por AymurAI

procurara disminuir la exposición del adolescente a nuevas intervenciones compulsivas.

Frente a ello, el memorial exterioriza una interpretación diferente de esos mismos antecedentes, pero no demuestra que la valoración efectuada en la sentencia resulte absurda, contradictoria con las constancias objetivas de la causa o jurídicamente inadmisible.

Particularmente, la recurrente insiste en que los encuentros producidos no constituyen una auténtica revinculación y cuestiona sus condiciones de tiempo, lugar y presencia de terceros. Sin embargo, esa circunstancia no contradice la sentencia, pues ésta no tuvo por definitivamente restablecido el vínculo materno-filial. Antes bien, reconoció expresamente que se encontraba en proceso de reconstrucción y, a partir de ese dato, optó por preservar una modalidad que había permitido reanudar el contacto sin someter a <PER_3> a nuevas intervenciones que, hasta ese momento, habían resultado infructuosas.

Tampoco demuestra error decisivo la afirmación de que la voluntad del adolescente se encontraría condicionada por su padre ya que la magistrada no desconoció esa hipótesis. Efectivamente, la examinó a partir de los informes técnicos y, aun así, concluyó que las circunstancias actuales aconsejaban atender a la modalidad de acercamiento que <PER_3> había comenzado a desarrollar.

Por ello, el agravio vuelve a expresar una valoración distinta de circunstancias ya consideradas, pero no demuestra el error del razonamiento judicial.

El derecho del adolescente a ser oído no supone que su opinión determine automáticamente el contenido de la decisión. Pero tampoco autoriza a prescindir de ella porque uno de los progenitores sostenga que se encuentra influenciada por el otro.

Documento anonimizado por AymurAI

La Observación General N° 12 del Comité de los Derechos del Niño destaca que la opinión debe valorarse según la edad y madurez y dentro de las circunstancias concretas del niño, mientras que la autonomía progresiva impone incrementar el peso de esa opinión a medida que aumentan sus capacidades.

En el caso, la sentencia no convirtió la voluntad de <PER_3> en una regla decisoria absoluta, sino que la ponderó junto con los restantes elementos técnicos y procesales reunidos durante una extensa intervención judicial.

En este punto, resulta importante destacar las consideraciones efectuadas por la tutora ad litem de <PER_3>, en oportunidad de contestar el traslado conferido por la jueza de grado, especialmente cuando expresó que, si bien no puede descartarse influencia paterna ello no autoriza a negar al adolescente la existencia de pensamiento propio.

De allí que el planteo recursivo incurra en una alternativa que las constancias del proceso no imponen: o la voluntad de <PER_3> es enteramente autónoma, o constituye el producto de la manipulación paterna. La sentencia no adoptó ninguno de esos extremos, valoró su opinión en contexto, junto con los informes técnicos y con los resultados concretos de las medidas previamente implementadas. Esa ponderación no ha sido eficazmente refutada.

Igual conclusión corresponde respecto del cuestionamiento vinculado con el Lic. <PER_5>, al respecto cabe resaltar que la sentencia explicó por qué consideró conveniente admitir al profesional propuesto y estableció, simultáneamente, pautas concretas para su intervención como presencialidad del tratamiento, conocimiento de los informes incorporados a la causa y abordaje de la relación de <PER_3> con ambos progenitores, particularmente de los aspectos vinculados con el distanciamiento materno-

Documento anonimizado por AymurAI

filial y el conflicto de lealtades. Por tanto, tampoco aquí la decisión consistió simplemente en admitirle a <PER_3>, sin más, la elección de su terapeuta.

La apelante manifiesta su desacuerdo con la solución y propone una valoración diferente acerca de la conveniencia del profesional, pero no individualiza un elemento objetivo que permita concluir que la decisión adoptada resulte contraria al interés de <PER_3> o incompatible con las recomendaciones técnicas reunidas. A ello se suma que la tutora ad litem informó posteriormente acerca de las conclusiones del profesional y destacó que <PER_3> había logrado establecer con él un espacio de escucha.

En tales condiciones, tampoco este agravio proporciona razones suficientes para modificar el pronunciamiento.

Lo anterior no significa que la voluntad de <PER_3> pueda ser utilizada para trasladarle responsabilidades propias de los adultos. En este aspecto resulta pertinente precisar que los principios de autonomía progresiva y derecho a ser oído no relevan a los progenitores de los deberes derivados de la responsabilidad parental.

Los arts. 639, 646 y 652 CCyC imponen a ambos progenitores deberes positivos respecto del cuidado de sus hijos y, particularmente, al progenitor conviviente el deber de favorecer la comunicación con el otro.

Por ello, la referencia de la sentencia a la modalidad de comunicación impulsada por <PER_3> debe entenderse en el marco integral de la decisión y no como delegación en el adolescente de la responsabilidad de organizar o garantizar la relación materno-filial.

Esta interpretación, además, armoniza con aquello que señaló su propia tutora ad litem, referido a que <PER_3> debe ser escuchado y reconocido como sujeto de derechos, pero corresponde a sus progenitores asumir las responsabilidades adultas necesarias para superar la conflictividad.

Documento anonimizado por AymurAI

III.b. El recurso del progenitor tampoco demuestra error en la decisión impugnada. Es cierto que en los procesos de familia carentes de contenido patrimonial la aplicación del principio objetivo de la derrota debe ser apreciada con particular prudencia, pero ese principio no determina que las costas deban necesariamente imponerse por su orden en todo proceso familiar.

La excepción aparece cuando la conducta procesal de alguna de las partes ha generado, agravado o prolongado injustificadamente la controversia o ha obligado a desplegar actividad jurisdiccional que razonablemente pudo evitarse y éste fue, precisamente, el fundamento empleado por la magistrada.

La sentencia no impuso al Sr. <PER_2> el ochenta por ciento de las costas por considerarlo vencido en la pretensión principal. Por el contrario, individualizó expresamente una sucesión de actuaciones que consideró demostrativas de resistencia al cumplimiento de las decisiones judiciales y las dificultades que finalmente condujeron al cese de aquel dispositivo. El recurrente sostiene que no existió resistencia de su parte y atribuye las dificultades exclusivamente a la negativa de <PER_3>, sin embargo, ese argumento no confronta eficazmente el fundamento de la sentencia.

Resulta insuficiente la afirmación del señor <PER_2> respecto a que trasladó al adolescente a las sesiones o que éste se negó a participar, era necesario demostrar por qué resultaba errónea la conclusión de la jueza acerca de la conducta desplegada por el progenitor durante todo el desarrollo del proceso, especialmente frente a las reiteradas intimaciones que debieron dictarse para obtener el cumplimiento de las medidas vigentes, esas causas de justificación no fueron acreditadas.

Tampoco resulta atendible el argumento subsidiario según el cual la Sra. <PER_1> habría resultado vencida porque se rechazó la restitución, cesó la

Documento anonimizado por AymurAI

intervención de la Lic. <PER_4> y se admitió al terapeuta propuesto. El argumento contradice, en rigor, la propia premisa de la que parte el recurrente.

Si se sostiene -correctamente- que esta clase de procesos no admite una lectura estrictamente patrimonial de vencedor y vencido, no puede simultáneamente pretenderse determinar la imposición de costas contabilizando cuáles pretensiones de cada progenitor fueron acogidas y cuáles rechazadas. La distribución dispuesta no respondió a ese criterio, sino a la conducta procesal concretamente ponderada por la jueza, por ello, no se advierte motivo para modificarla.

Distinto tratamiento requiere el cuestionamiento referido a los honorarios de la Dra. <PER_6>. El recurrente sostiene que mediante providencia del 07 de noviembre de 2025 se tuvo por acreditada la renuncia de la profesional al apoderamiento y que ésta había manifestado encontrarse cancelados sus honorarios.

La sola renuncia al mandato no excluye, desde luego, el derecho a la regulación correspondiente por los trabajos efectivamente desarrollados hasta ese momento, como tampoco la circunstancia de que la cliente hubiera abonado los honorarios torna necesariamente improcedente su regulación judicial. Ello, por cuanto, una cosa es la determinación del honorario por la labor cumplida y otra la relación de pago entre profesional y cliente, sin perjuicio de las consecuencias que ello pudiera producir al momento de su ejecución.

Por consiguiente, debido a que la manifestación invocada por el recurrente se limitó a informar la cancelación de los honorarios a cargo de su propia representada, el agravio no puede prosperar.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, no demuestra que la magistrada haya omitido esos antecedentes -que, por el contrario, examinó expresamente- ni que la ponderación efectuada resulte irrazonable, contradictoria con las constancias de la causa o contraria al régimen jurídico aplicable.

Para concluir, es dable decir que disentir no equivale a criticar, sino que es indispensable demostrar el error del razonamiento que sustenta la decisión. Esa carga no ha sido satisfecha en medida suficiente para justificar la modificación sustancial del pronunciamiento.

IV. Las costas de esta instancia se impondrán por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones sometidas a revisión, al contenido de los recursos y la forma en la que se resuelve. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, por ello corresponde fijar los honorarios de la Ab. <PER_7> en 8 JUS y los del Ab. <PER_8> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1°) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por la Sra. <PER_1> y el señor <PER_2> y, en consecuencia, **CONFIRMAR,** en todos sus términos la Sentencia Interlocutoria N° 284/26.

2°) IMPONER las costas de Alzada por su orden (art. 69 y ssgtes. CPCCCh).

3°) REGULAR los honorarios correspondientes a la Ab. <PER_7> en 8 JUS y los del Ab. <PER_8> en 8 JUS (arts. 5, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4).

Documento anonimizado por AymurAI

4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por **AymurAI**